

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

MARIBEL MUÑIZ  
MÉNDEZ, en  
representación de hija  
menor de edad, STM

Apelada

v.

RAYMOND TORRES  
SIGURANI; MAYBETH  
TORRES SIGURANI;  
LUDOVINA SIGURANI  
TORRES

Apelante

KLAN201900608

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
de Utuado

Caso Núm.  
L3CI2014-00255

Sobre:  
SENTENCIA  
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2020.

I.

Maribel Muñiz Méndez, en representación de su hija menor de edad, Stephanie Torres Muñiz, presentó *Demanda* sobre *Sentencia Declaratoria y Acción de Reivindicación*, contra la señora Ludovina Sigurani Torres, Maybeth Torres Sigurani y Raymond Torres Sigurani (Sigurani Torres *et al.*). El 13 de febrero de 2015, mediante *Demanda Enmendada* adujo, en síntesis, que tras el fallecimiento del señor Carlos S. Torres Sigurani el 20 de septiembre de 2014, Sigurani Torres *et al.*, se apoderaron de los bienes pertenecientes al causante, a pesar de ser la menor Stephanie, única hija y heredera universal del fenecido.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El 17 de febrero de 2015, Ludovina Sigurani madre del causante presentó *Contestación a Demanda*. El 23 de abril de 2015 Maybeth Torres Sigurani hermana del Sr. Carlos Torres Sigurani presentó *Contestación a Demanda* por derecho propio. Posteriormente, el 14 de septiembre de 2015 Maybeth Torres Sigurani y Ludovina Sigurani Torres presentaron *Contestación a Demanda* en conjunto. Por su parte, el 8 de octubre de 2015, Raymond Torres Sigurani hermano del fenecido presentó *Contestación a Demanda*.

El 8 de julio de 2016 Sigurani Torres *et al.*, presentaron *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. El 9 de agosto de 2016 la Sra. Muñiz Méndez presentó *Oposición a Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria*. El 23 de agosto de 2016 Sigurani Torres *et al.*, presentaron *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. Finalmente, el 8 de diciembre de 2016, notificada el 9, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* declarando **No Ha Lugar** las mociones de *Sentencia Sumaria* presentadas por las partes.

Así las cosas, mediante *Resolución* emitida el 3 de febrero de 2017, notificada el 13, el Foro primario designó defensora judicial de la Menor y adjudicó sus honorarios a ambas partes. El 21 de febrero de 2017, Sigurani Torres *et al.*, presentaron *Moción Solicitando Reconsideración de Adjudicación de Honorarios del Defensor Judicial*. El 23 de febrero de 2017, notificada el 24, el Tribunal de Primera Instancia declaró **No Ha Lugar** la *Moción de Reconsideración* y el 24 de febrero emitió *Resolución* designando otro Defensor Judicial.

Inconformes, el 14 de marzo de 2017 Sigurani Torres *et al.*, presentaron *Segunda Moción de Reconsideración sobre Adjudicación de Honorarios de Defensor Judicial*. El 16 de marzo de 2017, notificada el 28, el Foro primario declaró **No Ha Lugar** la segunda *Moción de Reconsideración*.

Finalmente, el 27 de febrero de 2019, notificada el 28, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia*. Declaró **Ha Lugar** la *Acción de Reivindicación* e impuso a Sigurani Torres *et al.*, el pago solidario de las costas y los gastos del litigio. También impuso \$5,000.00, por concepto de honorarios de abogado.

Insatisfechos, el 11 de marzo de 2019, Sigurani Torres *et al.*, presentaron *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales, Enmienda a Sentencia y Reconsideración de Sentencia*. El 4 de abril de 2019, a solicitud del Foro primario, la Sra. Muñiz Méndez y el

Defensor Judicial de la Menor --el Lcdo. Moreno Luna--, presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden y Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Pagos de Honorarios*. El 29 de abril de 2019, notificada el 2 de mayo, el Tribunal de Primera Instancia declaró **No Ha Lugar** a la *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales, Enmienda a Sentencia y Reconsideración de Sentencia*.

Aun inconformes, el 3 de junio de 2019, Sigurani Torres *et al.*, recurrieron ante nos mediante recurso de *Apelación*. Plantean:

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UNA SENTENCIA CARECIENDO DE JURISDICCIÓN SOBRE UNA PARTE INDISPENSABLE.**

**ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ADMITIR DOCUMENTOS NO ANUNCIADOS COMO EVIDENCIA EN EL INFORME DE CONFERENCIA CON ANTELACION AL JUICIO, QUE CONSTITUYEN PRUEBA DE REFERENCIA Y QUE NO HAN SIDO AUTENTICADOS.**

**ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA DETERMINACIÓN DE HECHOS SEGÚN LA PRUEBA DESFILADA.**

**ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER PARTE DE LOS HONORARIOS DEL DEFENSOR JUDICIAL A LA PARTE APELANTE.**

**ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER HONORARIOS POR TEMERIDAD A LA PARTE APELANTE.**

El 29 de junio de 2019, la Sra. Muñiz Méndez, en representación de su hija Menor, compareció con su *Alegato*. Contando con la comparecencia de ambas partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

## II.

Como primer error Sigurani Torres *et al.*, alega que el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción pues la persona jurídica denominada Casarealty Corp. (Casarealty) era parte indispensable en el pleito. No tiene razón.

## A.

La Regla de 16.1 de Procedimiento Civil,<sup>2</sup> dispone que, “[l]as personas que tengan un interés común **sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia**, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandas, según corresponda.” Con ello se busca evitar decretos finales que lesionen derechos de aquéllos de cuya presencia no pueda prescindirse debido a la magnitud de su interés en la controversia.<sup>3</sup> Su fin es proteger los intereses de “quien no ha sido traído al litigio y que, de dejarse fuera, no tendría oportunidad alguna de defenderlos”. Quien alegue falta de parte indispensable en un pleito, tiene la carga de probar y persuadir que la parte omitida tiene un “interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”. Ese interés común tiene que ser “real e inmediato”.<sup>4</sup>

Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el concepto de parte indispensable debe interpretarse de forma restringida y pragmática. El enfoque requiere que se evalúen individualmente las circunstancias de cada caso.<sup>5</sup> Ello “[e]xige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad”.<sup>6</sup> Se requiere, entonces, una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares de cada caso y “no la utilización de una fórmula con pretensiones omnímodas”.<sup>7</sup> Sobre todo, se deberá determinar si el tribunal podrá conceder un remedio final y completo de forma justa y sin afectar los intereses de la persona ausente.<sup>8</sup> El remedio completo es aquel “obtenible entre las partes

---

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V, R.16.1.

<sup>3</sup> *García Colón, et al v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010); *Deliz, et als. v. Iguartúa et als.*, 158 DPR 403, 433 (2003).

<sup>4</sup> *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721 (2005).

<sup>5</sup> *Deliz et als. v. Iguartúa et als.*, supra, pág. 434; *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 528.

<sup>6</sup> *Sánchez, v. Sánchez*, 154 DPR 645, 678 (2001).

<sup>7</sup> *Romero v. S.L.G. Reyes*, supra.

<sup>8</sup> *Romero v. S.L.G. Reyes*, supra, pág., 733.

en el pleito y no entre una parte y un tercero ausente”.<sup>9</sup> “Excepto en aquellas circunstancias en las que la adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato que ésta tiene en el pleito, en raras ocasiones será imposible resolver la controversia sin su presencia”.<sup>10</sup> Cuando se omite una parte indispensable en un proceso judicial, la sentencia que se dicte será nula por carecer el tribunal de jurisdicción para dictarla.<sup>11</sup>

## B.

Analizada la controversia a la luz de las guías doctrinales reseñadas, el remedio concedido no afecta los intereses de Casarealty. Solo afecta los intereses de Sigurani Torres *et al.* Nos explicamos.

Según Sigurani Torres *et al.*, Casarealty se encuentra “íntimamente atada” a este caso y “sus derechos, información confidencial, negocios, composición, bienes y capacidad operacional” se han visto afectados “significativamente durante el proceso”. Añade que ello ocurrió por no estar presente dicha corporación “para refutar la evidencia que se admitió en su contra”.

Más allá de hacer la alegación, Sigurani Torres *et al.*, no articula en qué consiste la alegada “atadura” entre ella y Casarealty. Tampoco expone los elementos de “afectación” --con vista a la evidencia desfilada ante el Foro recurrido--, que sostendrían una alegación de violación de algún derecho de la Corporación.

Para sostener su reclamo solo refiere a la admisión en evidencia de “certificaciones registrales”<sup>12</sup> relativas a las

---

<sup>9</sup> *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601 (1983), citado con aprobación en *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 DPR 743 (2003).

<sup>10</sup> *Mun. de Ponce v. A.C. et als*, 153 DPR 1 (2000); *García Colón et al. v. Sucn, González*, supra.

<sup>11</sup> *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra; *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680 (1979).

<sup>12</sup> La parte apelante aceptó su admisibilidad limitada a evidenciar el traspaso del bien.

propiedades adquiridas por la Corporación de parte del causante Torres Sigurani y al argumento de que Muñiz Méndez solicitó también "...que se produjeran documentos e información adicional relativas a la Corporación". Las referidas certificaciones --que evidencian el traspaso de ciertos inmuebles por parte del causante a favor de Casarealty--, demostraron las inversiones que dicho Causante hizo en la Corporación. Coincidió ello con la prueba creída por el Juzgador, que fue el Causante el único que traspasó propiedad a la Corporación. Ello así, no hay otro interés afectado que haga a la Corporación parte indispensable.

En cuanto a la solicitud de documentos e información hecha durante el descubrimiento de prueba, el expediente refleja que la misma nunca fue satisfecha. De manera que, ningún valor probatorio tiene a los fines de determinar que la Corporación es en efecto, parte indispensable. El alegado error no se cometió.

### III.

Como segundo error, Sigurani Torres *et al.*, plantean que el Tribunal recurrido erró al admitir documentos no anunciados en el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* que constituyen prueba de referencia y que no han sido autenticados. Refiere particularmente a ciertas escrituras que dan base a la creación de asientos registrales. Veamos.

#### A.

En la dinámica y práctica de la prueba, las disposiciones reglamentarias de naturaleza procesal incluidas entre las normas de nuestro derecho probatorio a través de las Reglas 104 y 105 de Evidencia,<sup>13</sup> establecen el procedimiento a seguir ante la admisión o exclusión errónea de evidencia. La Regla 104,<sup>14</sup> exige a la parte

---

<sup>13</sup> 32 LPRA Ap. VI, R. 104 y 105.

<sup>14</sup> 32 LPRA Ap. VI, R. 104.

contra la que se pretende admitir prueba inadmisibile, objetar oportunamente y por el fundamento correcto. Dispone:

(a) Requisito de objeción. — La parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una objeción oportuna, específica y correcta o una moción para que se elimine del récord evidencia erróneamente admitida cuando el fundamento para objetar surge con posterioridad. Si el fundamento de la objeción surge claramente del contexto del ofrecimiento de la evidencia, no será necesario aludir a tal fundamento. (b) Oferta de prueba. — En el caso de exclusión errónea de prueba, la parte perjudicada deberá invocar el fundamento específico para la admisibilidad de la evidencia ofrecida y hacer una oferta de prueba de forma que surja claramente cuál es la evidencia que ha sido excluida y la naturaleza, propósito y pertinencia para la cual se ofrece. No será necesario invocar tal fundamento específico ni hacer la oferta de prueba cuando resultan evidentes del contexto del ofrecimiento. El tribunal permitirá la oferta de prueba y determinará si debe hacerse mediante un resumen de la evidencia ofrecida o el interrogatorio correspondiente. El tribunal podrá añadir cualquier manifestación que demuestre el carácter de la evidencia, la forma en que fue ofrecida, la objeción a su admisión y la resolución sobre la exclusión. (c) Objeción u oferta de prueba continua. — Una vez el tribunal dicta una resolución definitiva en el récord, para admitir o excluir prueba, ya sea antes o durante el juicio, una parte no tiene que renovar una objeción u oferta de prueba para conservar su derecho a plantear el asunto en apelación. (d) Casos por jurado. — En los casos por jurado, los procedimientos se llevarán a cabo de tal forma que se evite que evidencia inadmisibile sea sugerida al jurado mediante preguntas, aseveraciones u ofertas de prueba.

La Regla 105,<sup>15</sup> por su parte, establece cuales son los efectos de la admisión o exclusión errónea de prueba. Dispone:

(a) Regla general. — No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que: (1) La parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104, y (2) el tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita. (b) Error constitucional. — Si el error en la admisión o exclusión constituye una violación a un derecho constitucional de la persona acusada, el tribunal apelativo sólo confirmará la decisión si está convencido más allá de

---

<sup>15</sup> 32 LPRA Ap. VI, R. 105.

duda razonable que, de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido el mismo.

Según ambas disposiciones, ninguna determinación de admisión o exclusión de evidencia se dejará sin efecto ni se revocará la sentencia o la decisión por razón de admisión o exclusión errónea de evidencia a menos que al revisarla concluyamos que el efecto de la admisión o exclusión errónea, fue factor decisivo o sustancial.<sup>16</sup> En ese ejercicio mental, ignoramos la evidencia erróneamente admitida y consideramos la erróneamente excluida de modo que podamos estimar la posibilidad de que el resultado fuera distinto.<sup>17</sup>

En resumen, secuencialmente se analiza primero, si medió oportuna objeción u ofreció adecuadamente la prueba según requerido por la Regla 104. Si no se objetó ni hubo ofrecimiento de prueba, no procede la revisión del dictamen. Segundo, si se objetó u ofreció prueba, se analiza si la admisión o exclusión constituyó error y tercero, de haberse cometido el error, se analiza si fue o no perjudicial.

#### B.

El planteamiento de Sigurani Torres *et al.*, sería plausible si hubiera objetado las certificaciones registrales, que refería a las escrituras que ahora impugna. Nótese, que la inscripción en el registro de tales escrituras era lo que perseguía demostrar la parte al ofrecer las certificaciones en evidencia. Pero, de todos modos, y aún más importante, Sigurani Torres *et al.*, no ha demostrado cómo la admisión de los referidos documentos, de esta haber sido errónea, afectan la disposición final del caso, de tal forma que deba ser revocada. Ni siquiera nos ha puesto en posición de decidir como las susodichas escrituras afectan los intereses de Casarealty para

<sup>16</sup> *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 DPR 135, 162 (1991).

<sup>17</sup> E. L. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, Op. Cit., pág. 1182.



determinar que esta parte era indispensable en el pleito. El error alegado no fue cometido.

#### IV.

En su tercer error, Sigurani Torres *et al.*, ataca la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia. Alude, en especial, a unos hechos que el Foro *a quo* omitió en la Sentencia, que, según él, de haberlos incluido, el fallo hubiera sido a su favor. No tiene razón.

#### A.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil,<sup>18</sup> sobre declaración de hechos probados y conclusiones de derecho, lee:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.

Como regla general, como tribunal apelativo no debemos intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tenemos facultad para sustituir por nuestras propias apreciaciones las determinaciones del tribunal de primera instancia.<sup>19</sup> La deferencia otorgada al tribunal de primera instancia esta predicada en que fue el Juez sentenciador el que tuvo la oportunidad de aquilatar toda la prueba presentada, de apreciar los gestos de los testigos, sus titubeos, dudas o vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad.<sup>20</sup> A los foros apelativos no nos corresponde alterar infundadamente las determinaciones de hechos formuladas por el foro juzgador “luego de admitir y aquilatar la prueba

---

<sup>18</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

<sup>19</sup> *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717,741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.* 148 DPR 420, 433 (1999).

<sup>20</sup> J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, pag.685. Véase, también: *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62, 78 (2001).

presentada durante el juicio”; ni tampoco “descartar y sustituir las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia” a base de un examen del expediente del caso.<sup>21</sup> La parte que cuestiona una determinación de hechos del tribunal de instancia, está obligado a señalar el error manifiesto o fundamentar que existió pasión, prejuicio o parcialidad de dicho foro primario.<sup>22</sup>

#### B.

En este caso, más que cuestiones fácticas que debió determinar el Tribunal de Primera Instancia, Sigurani Torres *et al.*, arguye que el Foro recurrido debió determinar como hechos probados una serie de interpretaciones que hacen de sus propios testimonios vertidos en el juicio. Ello invita a descartar, sin más, las determinaciones de dicho Foro. Sin embargo, lo hace sin siquiera imputar al Foro recurrido pasión, prejuicio o parcialidad.

Al evaluar las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia apreciamos que las mismas se basan razonablemente en la prueba documental y testifical que tuvo ante sí. El error alegado no fue cometido.

#### V.

En su cuarto señalamiento de error, Sigurani Torres *et al.*, imputa al Tribunal de Primera Instancia equivocarse al adjudicarle el pago de honorarios del defensor judicial. Veamos.

Luego de que el defensor judicial, Lcdo. Fernando Moreno Orama, solicitara honorarios mediante *Moción* fechada 4 de abril de 2019, sin la oposición de Sigurani Torres *et al.*, el Tribunal a quo emitió *Resolución* el 29 de abril de 2019, notificada el 2 de mayo de 2019 concediendo los honorarios solicitados. De dicha *Resolución* Sigurani Torres *et al.*, no pidió reconsideración ni recurrió en revisión judicial.

---

<sup>21</sup> *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65-66 (2009).

<sup>22</sup> *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 356 (2009).

Según las constancias del expediente, el Tribunal de Primera Instancia designó un defensor judicial desde el 3 de febrero de 2017. En desacuerdo, Sigurani Torres *et al.*, manifestó, en una “Moción solicitando reconsideración de adjudicación de honorarios de defensor judicial” que concurría con el nombramiento de un defensor judicial, pero objetaba que se le impusiera a el pago de honorarios. Solicitó que se impusiera el pago de los mismos a la señora Muñiz Méndez. El 23 de febrero de 2017 el Tribunal no dio paso a su pedido mediante determinación notificada el 24 de febrero de 2017. Tras enmendar su *Resolución*, el 14 de marzo de 2017 Sigurani Torres *et al.*, reprodujo sin éxito, su solicitud de reconsideración. Tampoco recurrió ante nos.

De manera que, Sigurani Torres *et al.*, no solo concurrió con que se nombrara al defensor judicial desde febrero de 2017, sino que ahora desea que revisemos un dictamen del que debió recurrir oportunamente y no lo hizo. De hecho, distinto a su contención, la *Resolución* designando defensor judicial estableció que los honorarios del defensor judicial serían satisfechos por ambas partes, y no solo por Sigurani Torres *et al.*, como parece intimar en su recurso.

## VI.

El alegado quinto error trata sobre la determinación del Tribunal de Primera Instancia imponiendo a la parte perdedora el pago de honorarios de abogado.

### A.

Según la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil,<sup>23</sup> “[e]n caso de que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de

---

<sup>23</sup> 32 LPRA Ap. III R. 44.1.

abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.” La temeridad ha sido definida como la “obstinación, contumacia e insistencia en una actitud frívola o desprovista de fundamento, que obligan a otra parte asumir y sufrir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un litigio innecesario.”<sup>24</sup>

Es principio fundamental de derecho que los tribunales pueden imponer el pago de una penalidad a un litigante perdedor que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito.<sup>25</sup> La imposición de esa penalidad es una de carácter discrecional.<sup>26</sup> Nuestro Tribunal Supremo, en el caso de *Fernández v. San Juan Co., Inc.*,<sup>27</sup> resumió las instancias bajo las cuales existe temeridad, de la siguiente manera: 1) contestar una demanda y negar responsabilidad total, aunque se acepte posteriormente; 2) defenderse injustificadamente de la acción; 3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; 4) arriesgarse a litigar un caso del que se desprendía *prima facie* su negligencia y 5) negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación. (Citas omitidas).<sup>28</sup>

La determinación de si una parte ha sido temeraria o no recae en la discreción del foro sentenciador. No revisaremos esta determinación a menos que la parte afectada demuestre que dicho

---

<sup>24</sup> *Ramallo Brothers v. Federal Express Corp.*, 129 DPR 499, 517 (1991); *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 DPR 724, 7367 (1990); *Colondres Vélez v. Bayrón Vélez*, 114 DPR 833, 842 (1983).

<sup>25</sup> *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.* 148 DPR 695, 702 (1999); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

<sup>26</sup> *Fernández v. San Juan Co., Inc.*, supra. Véase, además: *Raluan Corp. v. Feliciano*, 111 DPR 598, 601-602 (1981).

<sup>27</sup> *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, supra, pág. 717.

<sup>28</sup> *Íd.*

foro ha cometido un abuso de discreción o que ha impuesto una partida excesiva.<sup>29</sup> El hecho de que la reclamación de una parte no tenga éxito no significa que dicha parte tenga que pagar los honorarios de abogado de la parte opositora.<sup>30</sup> Así también, se ha resuelto que los honorarios de abogado no forman parte de las costas.<sup>31</sup>

#### B.

En este caso el Tribunal de Primera Instancia impuso honorarios de abogado a Sigurani Torres *et al.*, luego de ponderar y concluir que su actuación fue temeraria. La prueba parece haber establecido que Sigurani Torres *et al.*, no tenía derecho alguno sobre los haberes de la Corporación. La controversia surgida al alegar parte indispensable, tampoco justificó proseguir con un pleito conociendo sus exiguas probabilidades de prevalecer. Sigurani Torres *et al.*, no ha demostrado que dicho Foro haya incurrido en abuso de discreción al así actuar. No habiendo abuso de discreción de parte del Tribunal de Primera Instancia al imponer honorarios de abogado, concluimos que el error tampoco se cometió.

#### VII.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>29</sup> *CNA Casualty de P.R. v. Torres Díaz*, 141 DPR 27, 44 (1996); *Cotto Morales v. Ríos*, 140 DPR 604, 626 (1996); *Bonilla Medina v. PNP*, 140 DPR 294, 305-306 (1996); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 328-329 (1990); *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 349 (1989).

<sup>30</sup> *Nippy, Inc. v. Pro Rok, Inc.*, 932 F Supp. 41 (1996).

<sup>31</sup> *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712 (1989).